



TRIBUNAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-130/2020

ACTORA: GISELA LILIA PÉREZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Gisela Lilia Pérez García, quien se ostenta como Regidora de Hacienda del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Dicha actora controvierte el acuerdo plenario de tres de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en los autos del expediente JDC/142/2017 y acumulados, específicamente respecto a dejar subsistentes las medidas de apremio consistentes en los arrestos de doce y veinticuatro horas impuestos mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve y

¹ En adelante podrá citarse como "autoridad responsable" o "Tribunal local".

resolución incidental de cuatro de junio del mismo año, respectivamente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	9
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Improcedencia	12
RESUELVE	17

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

En el presente asunto se **desecha de plano la demanda** presentada por la actora, en virtud de que esta Sala Regional considera que el escrito que da origen al presente juicio fue presentado de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como del juicio SX-JDC-2/2020 y acumulados, y sus respectivos incidentes,² se advierte lo siguiente:

² Como instrumental pública de actuaciones que obra en los archivos de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2020

1. **Incumplimiento de pago de dietas y otras prestaciones.** Las ciudadanas Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, así como el ciudadano Demetrio Esteban Bernal Morales, integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, presentaron diversos juicios ciudadanos por obstrucción en el cargo, con motivo de los problemas con los demás integrantes del Ayuntamiento tanto en el desempeño de sus respectivos cargos como en el disfrute de dietas y demás prestaciones inherentes al cargo.

2. **Resoluciones de juicios ciudadanos locales.** Derivado de la problemática referida anteriormente, a fin de que se les resarciera en sus derechos político-electorales de acceso y debido ejercicio del cargo, promovieron demandas de juicios ciudadanos en la instancia local en los años 2017, 2018 y 2019.

3. Al respecto, el Tribunal local emitió sentencias mediante las cuales ordenó, entre otras cuestiones, se les permitiera el debido ejercicio de su cargo, así como el pago de dietas adeudadas, aguinaldo y otros efectos decretados en su favor. Los números de expedientes de los juicios locales de referencia, los nombres de las ciudadanas y ciudadano actores, periodos de adeudo y demás prestaciones decretados en su favor, se reflejan en la siguiente tabla:

No.	Expediente de juicio local	Ciudadana o ciudadano actor	Periodo de adeudo y aguinaldo	Cantidad de dinero decretada como adeudo
1	JDC/142/2017	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio	16 de octubre de 2017 al 15 de febrero	\$104,000.00 a cada uno

No.	Expediente de juicio local	Ciudadana o ciudadano actor	Periodo de adeudo y aguinaldo	Cantidad de dinero decretada como adeudo
		Esteban Bernal Morales	de 2018	
2	JDC/259/2018	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de febrero a 15 de noviembre de 2018 Aguinaldo de 2017	\$247,000.00 a cada uno
3	JDC/315/2018	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de noviembre a 31 de diciembre de 2018 Aguinaldo de 2018	\$52,000.00 a cada uno
4	JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019	Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal	15 de febrero al 15 de junio de 2019	\$104,000.00 a cada una
5	JDC/96/2019	Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García	16 de junio al 15 de septiembre de 2019	\$64,800.00 a cada una

4. Trámite de incidentes de incumplimiento de sentencias locales. Ante el incumplimiento parcial o total de los efectos decretados en cada una de las referidas sentencias, o bien ante la conducta omisiva y contumaz de las autoridades vinculadas, se han tramitado diversos incidentes ante la instancia local, que derivaron en la imposición de medidas de apremio, multas, órdenes de arresto, así como vista al Congreso local para la apertura de procedimientos de revocación de mandato.

5. Medida de apremio consistente en arresto de doce horas. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor del juicio JDC/259/2018, impuso como medida de apremio un arresto por doce horas a los integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y los apercibió que de no acatar lo ordenado, se les



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2020

impondría como medio de apremio un arresto por veinticuatro horas. Entre los cuales se encontraba Gisela Lilia Pérez García en su carácter de Regidora de Hacienda.

6. Medida de apremio consistente en arresto de veinticuatro horas. El cuatro de junio del año pasado, el Tribunal local emitió la resolución incidental en el juicio JDC/259/2018, a través de la cual, entre otras cuestiones, impuso como medida de apremio a los integrantes del ayuntamiento referido, un arresto de veinticuatro horas. Entre los cuales se encontraba la actora, en su carácter de Regidora de Hacienda.

7. Sentencia del juicio SX-JDC-2/2020 y acumulados. El veintitrés de enero de dos mil veinte,³ esta Sala Regional resolvió los juicios SX-JDC-2/2020 y sus acumulados SX-JDC-3/2020, SX-JDC-4/2020, SX-JDC-5/2020 y SX-JDC-6/2020; cuyos efectos y puntos resolutivos fueron los siguientes:

[...]

SEXTO. Efectos acumulados

124. Al resultar parcialmente fundados los planteamientos formulados por la parte actora en los asuntos que se resuelven en forma acumulada, lo procedente es determinar los efectos siguientes:

1. Actuación colegiada y en una sola vía incidental. Se vincula al Tribunal Electoral de Oaxaca para que, actuando en Pleno y en forma colegiada, en una sola vía incidental, genere y conserve unidad en la vigilancia y seguimiento que se debe dar al cumplimiento total e

³ Todos los hechos y actos que se mencionan en adelante ocurrieron en el dos mil veinte, salvo mención en contrario.

íntegro de las sentencias y demás determinaciones emitidas en favor de la parte actora.

2. Exigencia en el cobro de multas: Emita las determinaciones plenas que correspondan, para que exija en forma enérgica a las autoridades hacendarias correspondientes, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las multas que han sido impuestas a las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de las sentencias.

3. Exigencia en la ejecución de órdenes de arresto: Emita las determinaciones plenas que correspondan, para que exija en forma enérgica a las autoridades de seguridad pública que corresponda, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las órdenes de arresto emitidas respecto de las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de las sentencias.

4. Procedimiento de revocación de mandato. Dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca con copia certificada de esta sentencia, así como con las documentales que estime pertinentes a efecto de hacer patente ante el referido Congreso, que el incumplimiento del mandato judicial por parte del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, se actualiza respecto de diversas ejecutorias.

5. Actuación completa e íntegra para garantizar los derechos de la parte actora. Dada la conducta contumaz y reiterada de las autoridades municipales en la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, deberá vigilarse, oficiosamente, que se garantice el pleno ejercicio de tales derechos, sobre todo en favor de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, quienes aún se encuentran dentro del periodo de su cargo popular para el que fueron electas.

125. Los efectos anteriores, se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, por lo cual, el Tribunal local queda en posibilidad de generar las estrategias adicionales que estime pertinentes para velar por la pronta y plena ejecución de las sentencias relacionadas con los juicios que se resuelven en esta ejecutoria, así como de las medidas de apremio impuestas durante la sección de ejecución de las mismas.

126. Además, debe precisarse que si las cantidades de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2020

dinero restantes y las medidas de apremio se han actualizado de la fecha de presentación de las demandas al momento en que se emite la presente ejecutoria, el Tribunal local deberá tomar ello en cuenta, en el entendido de que lo que se pretende con esta decisión es la acumulación de la sección de ejecución, con la finalidad de materializar el principio de justicia pronta y expedita en la esfera jurídica de los justiciables.

...

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-3/2020, SX-JDC-4/2020, SX-JDC-5/2020 y SX-JDC-6/2020 al diverso SX-JDC-2/2020, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declaran **parcialmente fundados** los planteamientos expuestos por la parte actora, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta sentencia.

[...]

8. **Apertura del incidente común en el Tribunal local.** El cuatro de febrero siguiente, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que determinó la apertura de un incidente común respecto de las todas las sentencias emitidas por ese órgano jurisdiccional, y ordenó que se remitieran los expedientes a la ponencia del Magistrado Instructor del primer juicio.

9. **Incidente de incumplimiento-1 del juicio SX-JDC-2/2020.** El dos de marzo, Mónica Belén Morales Bernal presentó escrito incidental ante esta Sala Regional, al

considerar que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria emitida en el presente juicio y sus acumulados.

10. Resolución del Incidente de incumplimiento-1. El diecinueve de marzo, esta Sala Regional dictó resolución incidental, en la que declaró parcialmente fundado el incidente promovido por Mónica Belén Morales Bernal, porque se tuvo por acreditado que el Tribunal responsable no había desplegado medidas tendentes a conseguir el cumplimiento de sus sentencias, tal y como se le había ordenado en la ejecutoria del expediente SX-JDC-2/2020 y acumulados.

11. Incidente de incumplimiento-2 del juicio SX-JDC-2/2020. El veinticinco de marzo, Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García presentaron escrito incidental ante el Tribunal local, al considerar que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria emitida en el presente juicio y sus acumulados.

12. Resolución del incidente de incumplimiento-2. El diecinueve de mayo siguiente, esta Sala Regional dictó resolución incidental, en la que declaró parcialmente fundado el incidente porque se tuvo por acreditado que el Tribunal si bien había emitido un acuerdo mediante el cual ordenaba al Ayuntamiento la restitución del cargo, este había sido posterior a la presentación del escrito incidental.

13. Incidente de incumplimiento-3 del juicio SX-JDC-2/2020. El veintisiete de octubre, Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García presentaron escrito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2020

incidental al considerar que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria emitida en el presente juicio y sus acumulados.

14. Acto impugnado. El tres de noviembre, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones —en relación con la actora del presente juicio—determinó, por una parte, dejar sin efectos las multas de doscientas y trecientas Unidades de Medida de Actualización que le habían impuesto; y por otro, dejar subsistentes los arrestos de doce y veinticuatro horas impuestos mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve y resolución incidental de cuatro de junio del mismo año, respectivamente.

15. Resolución del Incidente de incumplimiento-3. El tres de diciembre, esta Sala Regional dictó resolución incidental, en la que declaró parcialmente fundado el incidente planteado, porque si bien el Tribunal local ha desplegado diversas acciones para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-2/2020 y acumulados, lo cierto es que no se encuentra acreditado que se les haya restituido a las incidentistas de manera completa en el ejercicio de sus cargos.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

16. Presentación de la demanda. El veinticuatro de noviembre, Gisela Lilia Pérez García por su propio derecho, y en su carácter de Regidora de Hacienda del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, presentó escrito de demanda

ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo plenario de tres de noviembre descrito anteriormente.

17. Recepción. El dos de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el presente juicio que remitió la autoridad responsable.

18. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que, entre otras cuestiones, dejó subsistentes las medidas de apremio consistentes en arrestos de doce y de veinticuatro horas, impuestos a la actora en su carácter de Regidora de Hacienda del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y por territorio, porque dicha entidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2020

federativa corresponde a la circunscripción de esta Sala Regional.

20. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁴ además, acorde con el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

21. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

⁴ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el 14 de febrero de dos mil diecisiete.

22. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

23. Esta Sala Regional considera que, tal como lo señala la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, es improcedente el presente medio de impugnación, en razón de que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en la ley y, por tanto, resulta extemporáneo.

24. Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios.

25. En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2020

26. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

27. En el caso, de las constancias que integran el expediente, como lo son la cédula y razón de notificación, se advierte de manera clara e indubitable que el Tribunal local emitió el acto impugnado el tres de noviembre, el cual fue notificado el diecisiete posterior.⁷

28. Documentales públicas a la que se les otorga valor probatorio pleno, al ser las constancias originales aportadas por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio; de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

29. En tal sentido, se tiene que, el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio electoral transcurrió del dieciocho al veintitrés de noviembre del presente año; ello, sin contar el sábado veintiuno y el domingo veintidós de noviembre por ser días inhábiles, pues la materia del presente asunto no está directamente vinculada con ningún proceso electoral.

⁷ Visible en las fojas 79 y 80 del Cuaderno Accesorio 2 del juicio en que se actúa.

30. En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que la misma se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local el veinticuatro de noviembre, tal y como se muestra a continuación:

Noviembre 2020							
Martes	Miércoles	Jueves	Vierne s	Sábada o	Doming o	Lunes	Martes
17	18	19	20	21	22	23	24
Notificación personal. Surte efectos el mismo día	Día 1	Día 2	Día 3	Inhábil	Inhábil	Día 4	Día 5 Presentación de la demanda

31. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que la actora señala que se presentó una causa de fuerza mayor, que la imposibilitó físicamente para cumplir con la presentación oportuna.

32. Ello, al señalar que durante los últimos días del mes de noviembre presentó diversos síntomas como fiebre, pérdida del gusto, así como serias complicaciones para respirar; por lo que tomó la decisión de aislarse; y el diecisiete de noviembre realizarse la prueba de Covid-19, la cual fue negativa, empero, manifiesta que se le diagnosticó una infección pulmonar de neumonía, por lo cual se vio obligada a estar en reposo hasta la recuperación.

33. Sin embargo, tal como lo señaló el Tribunal local al momento de rendir el informe circunstanciado, el dieciocho de noviembre la actora presentó ante el órgano jurisdiccional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2020

local dos escritos, relacionados con manifestaciones de la diligencia de diecisiete de noviembre y la solicitud de disposición de los depósitos consignados a su favor.⁸

34. Por lo cual, no se adviertan circunstancias a través de las cuales sea posible corroborar que la promovente se encontraba aislada e imposibilitada para interponer, dentro del plazo legal de cuatro días, el respectivo escrito de demanda, pues pese a sus manifestaciones, de las constancias del expediente, se advierte que tal como lo realizó con los escritos de dieciocho de noviembre referidos con anterioridad, se encontraba en posibilidades de promover de manera oportuna la presentación del medio de impugnación.

35. En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio electoral que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

36. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA**

⁸ Visibles a fojas 5 y 6 del Cuaderno Accesorio 3, del presente juicio.

QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".⁹

37. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

38. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona* previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

39. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE**

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2020

RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".¹⁰

40. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente; y debe desecharse de plano la demanda.

41. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica o por oficio** al referido Tribunal, con copia certificada del presente fallo, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados físicos**, así como **estrados electrónicos**,

¹⁰ Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.

consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a la actora y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-130/2020

Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.